



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 010 2014 - 01607- 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Divisorio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Damira Saraí Ortiz López</b>
<b>Demandado</b>	<b>Pedro Julio Arboleda Valencia y otros</b>
<b>Tema</b>	<b>Requiere previo desistimiento tácito art 317 C.G.P</b>

De la revisión a la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora, no ha gestionado lo relacionado con la inscripción de embargo, pues se observa que la última actuación fue del 12 de diciembre de 2019, siendo está una carga de la parte actora de darle celeridad al proceso y que conforme a la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, confiere la facultad oficiosa al juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte no IMPULSE EFECTIVAMENTE el trámite en el término de treinta (30) días, se dispondrá entonces dentro del presente proceso dar aplicación a la mencionada normativa.

Atendiendo lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte informe del estado actual de la inscripción de embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.01N-68296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, teniendo en cuenta que el oficio No.3192 que comunica la medida fue retirado el 3 de febrero de 2020; se advierte que en caso de no cumplir lo anterior en el término concedido se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez

10